

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis

Asunto:	Fallo tutela 1ª instancia No. 00040
Radicado	05001 31 09 019 2026 00046 00
Accionante	OSCAR ANDRES MESA MOLINA
Accionadas	FISCALIA GENERAL DE LA NACION UT CONVOCATORIA FGN-2024
Vinculadas	ASPIRANTES A ASISTENTE DE FISCAL II
Decisión	DECLARA IMPROCEDENTE

Se deja constancia que la suscrita juez fue designada escrutadora auxiliar en la comisión 60 de Medellín, por lo que de acuerdo con el artículo 157 del Código Electoral establece la suspensión de términos procesales por mandato legal para aquellos funcionarios que participan en actividades electorales desde el 9 de marzo de 2026 hasta el 13 de marzo de 2026, fecha en la que finalizó la función escrutadora.

Se procede a resolver la solicitud de tutela presentada por el señor **OSCAR ANDRES MESA MOLINA** con cédula de ciudadanía 1.152.450.830, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UT CONVOCATORIA FGN-2024.

1. ANTECEDENTES

Manifestó la parte accionante que promovió la acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, con ocasión de la decisión adoptada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II, en la que fue excluido de la valoración de antecedentes un certificado correspondiente al “VII Curso Avanzado de Destrezas de Litigio Oral”, impartido por OPDAT, agencia del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

Expuso que, aunque el documento fue cargado oportunamente en la plataforma SIDCA3 y provenía de una entidad oficial e idónea, la accionada decidió no asignarle puntaje en el ítem de educación informal bajo el único argumento de que el certificado no indicaba expresamente la intensidad horaria.

Sostuvo el accionante que esa determinación desconoció el debido proceso administrativo, porque la administración realizó una valoración fragmentaria y excesivamente formalista del material probatorio, al abstenerse de examinar integralmente el contexto en el que se desarrolló la capacitación. Señaló que la intensidad horaria sí era objetivamente determinable a partir de varios elementos concurrentes, entre ellos la certificación de que el curso se realizó entre el 2 y el 6 de diciembre de 2024, la constancia de que participó “toda la semana”, el correo de invitación en el que se indicó que los asistentes debían permanecer durante toda la jornada del evento y la circunstancia de haberse encontrado en comisión de servicios, lo que implicaba dedicación dentro de la jornada laboral ordinaria y prohibición de ausentarse para atender otras actividades. En su criterio, la entidad accionada privilegió la ausencia de una cifra numérica en el diploma sobre la realidad acreditada del curso y sobre la finalidad sustancial del requisito, esto es, verificar el tiempo efectivo de capacitación.

Añadió que la decisión también vulneró sus derechos a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, por cuanto la exclusión del curso redujo su puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, afectó su posición en el orden de mérito y podía incidir de manera definitiva en su permanencia dentro del concurso. Afirmó que se le impuso una carga desproporcionada e imposible de cumplir, pues gestionó diligentemente ante OPDAT la expedición de una constancia adicional sobre la intensidad horaria, primero por correo electrónico y luego por WhatsApp, obteniendo como respuesta que esa entidad no expide certificaciones diferentes a los diplomas oficiales entregados al finalizar el curso. Bajo esa premisa, insistió en que no podía exigírsele un documento que dependía de una agencia gubernamental extranjera que no modifica sus formatos institucionales, de manera que la negativa de valorar el certificado desconoció la buena fe, la razonabilidad y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Finalmente, indicó que la afectación adquiriría relevancia constitucional porque la respuesta a su reclamación confirmó la exclusión del curso, mantuvo el puntaje asignado y señaló que contra esa determinación no procedía recurso alguno, con lo cual, en su sentir, quedó agotada la vía gubernativa y sin un mecanismo ordinario eficaz para controvertir la decisión antes de la consolidación de la lista. Por ello solicitó que se ampararan sus derechos fundamentales y que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación, a la Comisión del Concurso y a la UT Convocatoria

FGN 2024 realizar una nueva valoración integral del certificado expedido por OPDAT, determinar la intensidad horaria objetivamente verificable y ajustar el puntaje total y su ubicación en el orden de mérito.

2. DERECHOS RECLAMADOS Y PRETENSIONES

En cuanto a lo pretendido, la parte accionante solicitó que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al derecho de petición, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones públicas y a la tutela judicial efectiva. Expuso que, como consecuencia de esa protección, busca que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 efectuar una nueva valoración integral del certificado expedido por OPDAT, asignar el puntaje correspondiente dentro de la prueba de valoración de antecedentes, ajustar su calificación total y actualizar su ubicación en el orden de mérito, incluso con efectos retroactivos si ya se hubiere conformado la lista de elegibles.

3. LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

- ⊗ Copia de la cédula de ciudadanía de Óscar Andrés Mesa Molina.
- ⊗ Derecho de petición dirigido a la Fiscalía General de la Nación.
- ⊗ Respuesta al derecho de petición.
- ⊗ Certificación OPDAT a nombre de Óscar Andrés Mesa Molina.
- ⊗ Certificación OPDAT de asistencia de asistentes de fiscal.
- ⊗ Correo electrónico con asunto “Curso VII Avanzado Destrezas de Litigación Oral / Caso hipotético DOJ OPDAT”.
- ⊗ Itinerario del “VII Curso Avanzado de Destrezas de Litigación Oral / Caso hipotético DOJ OPDAT”.
- ⊗ Captura de pantalla de OPDAT sobre la no modificación de certificados.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024**, mediante escrito allegado al despacho, La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por conducto de su apoderado especial Diego Hernán Fernández Guecha, al rendir el informe del 6 de marzo de 2026, sostuvo en primer lugar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, sino como integrante de la UT Convocatoria FGN 2024, contratista plural que suscribió con la Fiscalía General de la Nación el contrato para desarrollar dicho proceso de selección. Seguidamente indicó

que, una vez verificada su base de datos, el accionante se inscribió al empleo identificado con la OPECE I-203-M-01-(679), correspondiente al cargo de Asistente de Fiscal II, y que superó las pruebas escritas funcionales y generales, razón por la cual avanzó a la etapa de valoración de antecedentes. Preciso además que los resultados preliminares de esa prueba fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 y que el actor presentó reclamación dentro del término habilitado, de manera que sí hizo uso del mecanismo ordinario previsto en la convocatoria para controvertir su calificación.

A partir de ello, la entidad planteó la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Expuso que el concurso se encuentra regido por el Acuerdo 001 de 2025, que prevé de forma completa las etapas del proceso y los mecanismos de reclamación, y que el actor contó con un medio específico, eficaz y oportuno para controvertir el resultado de la prueba de valoración de antecedentes, el cual incluso ejerció dentro del término correspondiente. Con fundamento en ello señaló que la tutela no puede convertirse en una instancia adicional para reabrir etapas ya agotadas ni para revivir términos precluidos, menos aún cuando el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera necesario el amparo constitucional. Añadió que la etapa de valoración de antecedentes ya se encontraba precluida, pues los resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de 2025, y que cualquier inconformidad restante debía ventilarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto al fondo del asunto, manifestó la Unión Temporal que, revisada la plataforma de la convocatoria, sí se evidenciaba cargado el documento denominado OPDAT, en el que se expresaba agradecimiento al accionante por su colaboración y apoyo en el VII Curso Avanzado de Destrezas de Litigio Oral, pero sostuvo que dicho soporte no podía ser puntuado dentro del ítem de educación informal porque no contenía la intensidad horaria exigida por el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025. Señaló además que el documento tampoco precisaba con claridad la calidad en que intervino el aspirante, esto es, si asistió como participante o panelista. Bajo esa premisa, insistió en que la intensidad horaria constituye un requisito esencial de las certificaciones de educación informal, pues solo a partir de ese dato es posible determinar el puntaje que corresponde asignar, y que al no reunirse las formalidades exigidas por la norma del concurso, el documento no podía ser tenido en cuenta en la valoración de antecedentes.

Agregó la accionada que acceder a la pretensión del tutelante implicaría desconocer las reglas del concurso y afectar los derechos de los demás participantes que sí allegaron certificaciones ajustadas a los requisitos establecidos. En esa misma línea, precisó que los documentos adicionales aportados con posterioridad al cierre de inscripciones tienen carácter extemporáneo y no pueden ser objeto de revisión ni puntuación, de manera que la entidad no estaba habilitada para complementar o corregir con posterioridad el soporte inicialmente cargado por el concursante. Recordó asimismo que, en la respuesta dada a la reclamación presentada por el accionante, fue confirmado el puntaje de 33 puntos obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, precisamente porque el certificado expedido por OPDAT carecía de intensidad horaria, y reiteró que contra esa decisión no procedía recurso alguno.

Finalmente, la UT Convocatoria FGN 2024 sostuvo que no se configuraba vulneración de los derechos al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos ni al trabajo, porque el concurso se estaba desarrollando con apego a la Constitución, la ley, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025, y porque las reglas y criterios de evaluación fueron aplicados de manera uniforme a todos los aspirantes. Añadió que la sola participación en el concurso no genera un derecho adquirido a acceder al cargo ofertado y que quienes pretenden vincularse al servicio público deben someterse a los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previamente definidos. Con fundamento en todo ello, solicitó desestimar las pretensiones de la tutela y declarar su improcedencia, al considerar que las actuaciones surtidas por la Fiscalía General de la Nación y por la Unión Temporal se ajustaron íntegramente a las normas que rigen el concurso de méritos.

5. CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, debido a que una de las accionadas es un organismo de carácter nacional.

La tutela fue instituida por nuestra Carta Política, a través de su artículo 86, y ha venido siendo desarrollada por medio de los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

Corresponde establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor al no otorgar puntaje, dentro de la prueba de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, al certificado expedido por OPDAT por no indicar expresamente la intensidad horaria, o si, por el contrario, dicha decisión se ajustó a las reglas previamente fijadas para el concurso y a los principios de mérito, igualdad y debido proceso que lo rigen. Además, se estudiará sobre la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos emitidos en los concursos de mérito y la subsidiariedad.

El principio del mérito en la Constitución Política

El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)”.

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que *“en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o si destitución o promoción.”*

De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa *“está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento*

en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad". En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

*"(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado"*¹.

Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

- "a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*
- b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*
- c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*
- d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia".*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015

Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”².

Respecto a la subsidiariedad de estos asuntos a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la sentencia T-340/20 indicó que este tipo de temas procede excepcionalmente vía tutela, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

*“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y **de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales**”.*

Igualmente, la sentencia SU- 067 de 2022 estableció que la acción de tutela en concurso de méritos tiene una procedencia excepcional cuando:

*Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) **configuración de un perjuicio irremediable** y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*

Convocatoria dentro del concurso de merito

Continuando con el tema que nos ocupa, se tiene que, el principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra que, como ya se explicó, el concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre

² Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018

ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, el alto Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.*
- (iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las

directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Procedencia de la acción de tutela contra actos dentro de los concursos de méritos y la subsidiariedad. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104^[34] de la Ley 1437 de 2011’”.

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos (SENTENCIA T-156 DE 2024)	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.
--	--

El artículo 138 del CPACA consagra la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La norma señala que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. Para acudir a este medio de control, el artículo 138 del CPACA indica que la demanda deberá presentarse “dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación”. Además, el artículo 76 del CPACA dispone frente al recurso de apelación que “cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”.³

Las causales de nulidad son establecidas por el inciso segundo del artículo 137 del CPACA y se refieren a cuando los actos administrativos “*hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”.

Adicionalmente, el artículo 137 del CPACA prevé la acción de nulidad. De acuerdo con la norma “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”, por las mismas causales señaladas en el párrafo anterior. Además, el numeral 1 del artículo dispone que podrá solicitarse la nulidad de actos de carácter particular “[c]uando con la demanda no se persiga

³ Sentencia T-156 de 2024

o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero". Para acudir a este medio de control no existe un término de caducidad.

Caso concreto.

En el presente asunto, la controversia surge porque el accionante considera que la Fiscalía General de la Nación, la Comisión del Concurso de Méritos FGN 2024 y la UT Convocatoria FGN 2024 vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, al no asignarle puntaje dentro de la prueba de valoración de antecedentes al certificado correspondiente al "VII Curso Avanzado de Destrezas de Litigio Oral" impartido por OPDAT, con incidencia, según afirma, en su calificación total y en su ubicación dentro del concurso para el cargo de Asistente de Fiscal II.

Pues bien, del material probatorio allegado al expediente no se desprende la vulneración alegada. Por el contrario, se advierte que el actor participó en el concurso, superó las pruebas escritas y accedió a la etapa de valoración de antecedentes, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, oportunidad en la que obtuvo 33 puntos. Igualmente está acreditado que, dentro del término habilitado, formuló reclamación frente a esa calificación, la cual fue tramitada y resuelta por la UT Convocatoria FGN 2024, de manera que contó con el mecanismo previsto en las reglas del concurso para controvertir la decisión que estimaba lesiva de sus intereses. Así, no se observa que la administración le hubiera impedido ejercer su derecho de defensa o contradicción dentro del proceso de selección.

Ahora bien, en cuanto al fondo de la inconformidad, la entidad accionada explicó de manera clara y suficientemente motivada que el documento aportado por el concursante no podía ser puntuado dentro del ítem de educación informal, porque no cumplía con una exigencia expresa de la convocatoria. En efecto, conforme al artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, las certificaciones de educación informal deben contener, entre otros elementos, la intensidad horaria, y cuando esta se exprese en días, debe indicarse además el número total de horas por día, advirtiéndose incluso que, de no reunirse esos criterios, los soportes no serán tenidos en cuenta en el proceso. Desde esa perspectiva, la razón por la cual no se otorgó puntaje al documento de OPDAT no obedeció a una valoración arbitraria o caprichosa, sino a la aplicación de una regla previa, objetiva y general del concurso.

La Sala no desconoce que el accionante sostiene que la intensidad horaria podía deducirse del contexto documental del evento, a partir de la duración del curso entre el 2 y el 6 de diciembre de 2024, de la referencia a la asistencia “toda la semana” y de los correos en los que se indica que los funcionarios debían permanecer durante la actividad. Sin embargo, esa postura no resulta suficiente para estructurar una vulneración iusfundamental, pues una cosa es la interpretación que el aspirante propone sobre el alcance de los documentos que allegó, y otra distinta la obligación de la administración de apartarse de las reglas expresas del concurso para reconstruir o inferir un dato que el soporte presentado no contiene de manera directa. Admitir lo contrario implicaría autorizar una valoración flexible en un aspecto que la convocatoria definió con precisión, afectando con ello los principios de igualdad, transparencia y sujeción estricta a las reglas que rigen el proceso de selección.

En ese sentido, tampoco se configura vulneración del derecho a la igualdad. La exigencia de que las certificaciones de educación informal expresen la intensidad horaria no fue impuesta singularmente al accionante, sino que constituye una condición aplicable a todos los participantes del concurso. Por ello, la negativa a puntuar el documento de OPDAT no representó un trato discriminatorio o desigual, sino la aplicación uniforme de los mismos parámetros de evaluación previstos para todos los concursantes. De igual modo, no se advierte afectación del debido proceso administrativo, pues la decisión estuvo sustentada en la normativa de la convocatoria, fue comunicada al actor al resolver su reclamación y respondió específicamente a la inconformidad planteada.

A lo anterior se suma que la tutela tampoco puede erigirse en una instancia adicional para reabrir una etapa del concurso ya concluida o para obtener, por vía constitucional, una nueva valoración técnica de los documentos aportados. En el expediente está acreditado que la etapa de valoración de antecedentes ya precluyó, que los resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de 2025 y que, contra la decisión que resolvió la reclamación, no procedía recurso alguno dentro del trámite concursal. Ello no significa desprotección del accionante, sino que cualquier cuestionamiento adicional sobre la legalidad de la decisión administrativa o sobre la aplicación de las reglas del concurso debe ventilarse por los mecanismos judiciales ordinarios correspondientes, y no por medio de la acción de tutela, salvo la acreditación de una afectación iusfundamental clara y actual, que en este caso no se observa.

Bajo ese entendido, la Sala concluye que las entidades accionadas no vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor. Lo que realmente se evidencia es una inconformidad con el criterio de valoración adoptado dentro del concurso y con

la interpretación estricta de los requisitos del soporte documental allegado, asunto que, por sí solo, no habilita la intervención del juez constitucional para modificar la calificación obtenida ni para ordenar la asignación de un puntaje que la administración negó con fundamento en una regla objetiva de la convocatoria. En consecuencia, el amparo solicitado debe ser negado.

Por estas razones, concluimos que, en este caso concreto, respecto al segundo de los planteamientos formulados, la acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad, por lo cual debe declararse IMPROCEDENTE frente a los demás derechos invocados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMONOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor **OSCAR ANDRES MESA MOLINA**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION UT CONVOCATORIA FGN-2024**, por no vulneración al derecho de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a la **UT CONVOCATORIA FGN-2024**, se sirva notificar del presente fallo a los participantes de "Proceso de Selección FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2022, en los empleos de ASISTENTE DE FISCAL II a través de sus correos electrónicos y/o publicación en la página web.

TERCERO: Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerse, se remitirá, ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA YAMILE RESTREPO ZEA
JUEZ

Firmado Por:

Nadia Yamile

Restrepo

Zea
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 019 Función De Conocimiento
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4225b74186b25cc8020110d4a61f854a8ef0a0572f4c098983fe0e2b8e1efb8c
Documento generado en 16/03/2026 08:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>